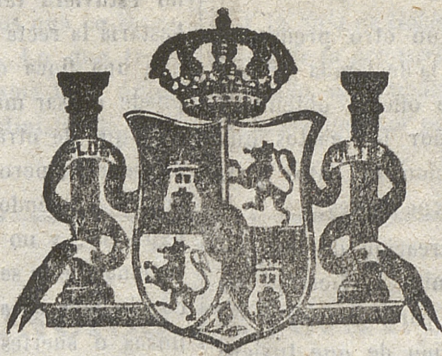


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por varios vecinos y fomentadores de pesca y salazon de la isla Cristina, en solicitud de permiso para emplear en ella individuos terrestres en razon á la gran escasez de matriculados que se experimenta; é impuesta de los informes emitidos en el particular, que V. E. acompaña con el suyo en carta número 2 685 de 26 del mes próximo pasado al cursar la expresada pretension, y atendiendo á la necesidad de conciliar los intereses de dicha industria con las prerogativas concedidas á los matriculados por la Ordenanza del ramo y posteriores Reales disposiciones, ha tenido á bien dictar las reglas generales siguientes:

1.<sup>a</sup> Que cuando el número de los matriculados existentes en un distrito no sea bastante para cubrir el servicio de los establecimientos de pesca que haya en el mismo, podrán ocuparse en esta industria: primero, los individuos separados de las matriculas por inútiles y los licenciados del ejército; segundo, los terrestres despues de haber cumplido 40 años de edad; y tercero, los de la misma clase sin esta última condicion, cuando no sea suficiente el número de los comprendidos en los dos primeros casos.

2.<sup>a</sup> Que á fin de que por los respectivos Jefes de Marina se proceda á esta autorizacion, será requisito indispensable la justificacion de no haber suficiente número de matriculas para llenar las atenciones de la industria,

cuya justificacion quedará radicada en la correspondiente Comandancia de Marina para que en todo tiempo haya constancia de la causa que motivó la concesion.

3.<sup>a</sup> Que con el objeto de evitar los abusos que pudieran introducirse en la admision de los individuos comprendidos en los casos anteriores, los dueños ó encargados de los establecimientos de pesca solicitarán del Jefe de Marina respectivo las licencias oportunas para la admision de los individuos que puedan necesitar en sus establecimientos, haciéndolo por medio de papeletas redactadas con arreglo al adjunto modelo para cada uno de los individuos que pretendan emplear, con la anotacion que corresponda de las Autoridades de Marina respectivas.

4.<sup>a</sup> Que en las Comandancias de Marina ó Ayudantías de los distritos correspondientes se formarán por dichas papeletas un asiento provisional del individuo admitido, donde se consignará su nombre, media filiacion y el dia de su admision, devolviendo la papeleta para que el interesado pueda hacer constar su ocupacion, y estas se inutilizarán en las respectivas Comandancias ó Ayudantías, cuando el encargado del establecimiento las remita con aviso de que el individuo contenido en ella cesa de pertenecer á dicha pesquera, cuya circunstancia se anotara en su asiento para poderlo aclarar en el caso de que vuelva á emplearse en la repetida industria.

5.<sup>a</sup> Que los individuos que sin esta papeleta sean aprehendidos ocupándose en las faenas de pesca, incurrirán en las penas que establece el art. 8.<sup>o</sup> título 14 de la Ordenanza de matriculas, así como incurrirán tambien en las del art. 7.<sup>o</sup> del mismo título los que fueren hallados en dichas ocupaciones con papeleta librada para otro individuo.

6.<sup>a</sup> y última. Que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E., con inclusion del mencionado modelo, á los fines indicados, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861. =Zavala =Sr. Capitan

general de Marina del departamento de Cádiz.

#### Modelo que se cita.

#### ALMADRABA Ó ESTABLECIMIENTO DE PESCA DE...

Señas del individuo. El arrendatario ó fomentador que suscribe propone la admision en la empresa del individuo....., hijo de....., de las señas del margen, que se halla comprendido en la condicion... de la Real orden de... de Octubre de 1861 para terrestre.

Particulares. Fecha &c. (Firma entera del arrendatario ó fomentador.)

Sello de la comandancia ó Ayudantía. Queda admitido y se le ha formado el correspondiente asiento en esta oficina. (Fecha y firma.)

#### DIRECCION GENERAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

#### INSTRUCCION

para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

#### CAPÍTULO I.

#### DE LOS INVESTIGADORES CREADOS POR LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

Regla 1.<sup>a</sup> El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo, bien se hubiesen ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artícu-

los 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 3.<sup>a</sup> Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 6.<sup>a</sup> Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los Investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.<sup>a</sup> Los antecedentes que deben inspeccionar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

- 1.<sup>o</sup> Los registros de hipotecas.
- 2.<sup>o</sup> Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.
- 3.<sup>o</sup> El catastro de riqueza general de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.
- 4.<sup>o</sup> Las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan.
- 5.<sup>o</sup> Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.<sup>o</sup> Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se exceptúan como comunales.

Regla 8.<sup>a</sup> Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes Constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion

de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

**Regla 9.<sup>a</sup>** En los casos en que fuere necesario, los Investigadores impondrán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

**Regla 10.** Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda.

**Regla 11.** Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultación, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instrucción de 31 de Mayo.

**Regla 12.** Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

**Regla 14.** Se prohíbe á los Investigadores el dirigirse bajo ningún pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

**Regla 15.** Las prevenciones contenidas en esta Instrucción serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

**Regla 16.** Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaron los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposición, hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquellas.

**Regla 17.** Los premios señalados por el art. 81 de la Instrucción citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestación cuyo descubrimiento sea debido á los Investigadores, previa su tasación.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.<sup>a</sup>

**Art. 81 de la referida Instrucción.** Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al Investigador el 10 por 100 de los capi-

tales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos y el 20 de los rústicos.

**Regla 18.** Ningún otro premio ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los Investigadores por los gastos que ocasione la adquisición de datos y la formación de los expedientes.

**Regla 19.** La creación de los Investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultación ó detención de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas ó su subalterno del partido, con exhibición de los datos bajo el oportuno resguardo. Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervención de los Investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial con el objeto de que el servicio no se interrumpa en esta parte, con motivo de haber sido separado por Real orden de 2 del que rige en sus funciones el Investigador de la provincia D. Benito María Ibarra, para conocimiento de las personas que le tengan ó adquieran de propiedades ocultas de los bienes llamados á la desamortización y deseen promover expediente de investigación, que en caso instruirán bajo las reglas establecidas; cuyas personas darán parte á este Gobierno de provincia directamente ó por conducto del Comisionado principal de Ventas, antes del primer procedimiento ó diligencia de las fincas que considere detenidas, con expresión del detentador, y de la situación y circunstancias que conozcan de los bienes que se hallan ocultos.*

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 de Octubre, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortización, dividida en suertes, sin preceder la aprobación de este Centro Directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella división debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa según el número de fanegas que cada porción ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la

concurrencia que debe apetecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la recta razón para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar mas trabajo de una manera que de otra, salvo muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicación de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias mas ó menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Dirección no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la mas severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirlos:

1.<sup>o</sup> Que por ningún motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobación de este Centro Directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha división debe instruirse, según lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.<sup>o</sup> Que se cumpla á la letra el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa según el número de fanegas que contenga cada porción ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.<sup>o</sup> Que de la infracción de cualquiera de los anteriores artículos, esta Dirección general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demás funcionarios que incurran en ella.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se cumpla en todas sus partes lo que dicha circular previene.*

Valladolid 26 de Octubre de 1861.—  
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las nueve de la noche del día 12 del actual, fueron sorprendidos en el monte de Vizmao por cuatro hombres montados y armados, José Martínez y su mujer, robándoles un macho de siete á ocho años de edad, entero, de seis cuartas y dos dedos de alzada, con embozo oscuro, abierto de orejas, desherrado de una mano y un pié, algo topino, pelo negro, esquilado de ocho días, con la cola algo cortada.

Otro herrado, también entero, de seis cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, sin esquilar, cerrado de zancajos de una mano, con pintas blancas en

las manos de haber sido trabado, con bozo muy oscuro.

Una carga enfardada de paños, bayetas, muletones y demas géneros de tejidos.

Otra carga con alforjones grandes, llenos de géneros de tejidos de seda, lana y algodones; dichos alforjones son de aspillera basto, y otra alforja acuardrada, negra, y en ella dos candiles de hoja de lata nuevos, tres libros de tomo y dos panes, dos mantas de muestras de paño, la una forrada de bion de cuadros y la otra sin forrar. Un capuchon de paño munilla, viejo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, que procedan á la captura de los ladrones si fuesen habidos; y en su defecto de las personas en cuyo poder se encuentren cualquiera de los efectos robados, remitiéndolos á disposición del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz que los reclama.

Valladolid 26 de Octubre de 1861.—  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Venancio Delgado, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se fugó el día 7 del corriente de casa de sus padres, vecinos de Torrebaton, remitiéndole si fuese habido á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 29 de Octubre de 1861.—  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas de Venancio Delgado.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; en una mano tiene la señal de haberle cortado un dedo en su infancia por haber nacido con seis.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernación, en 12 de Marzo próximo pasado, se comunicó á este de Gracia la siguiente Real orden: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850, y 31 del propio mes de 1851, para disponer que no se obligase á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (Q. D. G.) de con-

formidad con el dictamen de Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas Reales órdenes sean es- tensivas á los Inspectores, Comisarios, celadores, vigilantes y demas empleados

del ramo de vigilancia, sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios que no reco- nocen juzgado especial. Lo que tras- cribo á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Sala de Gobierno á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que se verifique por parte de los Juzgados

de primera instancia del territorio, se cir- cule por medio de los Bol tines oficiales de las provincias y que den aviso aquellos de quedar enterados; y á los fines ex- presados pongo la presente en Vallado- lid á 25 de Octubre de 1861.—Vicente Lusarreta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

# DON JUSTO GONZALEZ ROMERO,

Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia.

HAGO SABER: Que en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se convoca á los Colegios ó Gremios industriales de la Capital para el dia y hora que á continua- cion se expresan, en la casa que fué Administracion de Correos, donde en la actualidad se halla establecida la de mi cargo, á fin de que queden constituidos aquellos y se verifique el nombra- miento de los Síndicos; advirtiéndole que la falta de asistencia á dicho acto lleva consigo la pérdida del derecho para reclamar de agravios en la distribucion de cuotas de la contribucion del Subsidio correspondientes al año próximo de 1862.

### Gremios que se convocan para el nombramiento de Síndicos.

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.	Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.
Noviembre.	4	10 de la mañana.	Almacenistas de tejidos.	Noviembre.	8	1½ de la tarde.	Carniceros ó tablageros.
id.	id.	10½ id.	Id. de géneros coloniales	id.	9	10 de la mañana.	Carpinteros.
id.	id.	11 id.	Id. de hierro y acero.	id.	id.	10½ id.	Carreteros ó constructores de carros.
id.	id.	11½ id.	Mercaderes de tejidos.	id.	id.	11 id.	Cervecerías.
id.	id.	12 id.	Sastres con ropas hechas.	id.	id.	11½ id.	Chamarileros ó prenderos.
id.	id.	12½ id.	Almacenistas de curtidos.	id.	id.	12½ id.	Cirujanos
id.	id.	1 de la tarde.	Impresores.	id.	id.	1 de la tarde.	Cofreros ó bauleros.
id.	id.	1½ id.	Mercaderes de relojes.	id.	id.	1½ id.	Guarnicioneros.
id.	id.	2 id.	Paradores y posadas de carruages.	id.	id.	11 10 de la mañana.	Herreros y cerrageros.
id.	5	10 de la mañana.	Tiendas de quincalla.	id.	id.	11 id.	Hojalateros y vidrieros.
id.	id.	10½ id.	Boticarios.	id.	id.	11½ id.	Maestros de obra prima.
id.	id.	11 id.	Cereros.	id.	id.	12½ id.	Puestos para la venta de pescados.
id.	id.	11½ id.	Confiteros.	id.	id.	1 de la tarde.	Sangradores.
id.	id.	12 id.	Ebanistas con taller y tienda.	id.	id.	1½ id.	Sastres sin almacen y tienda.
id.	id.	12½ id.	Escribanos de Cámara.	id.	id.	12 10 de la mañana.	Tiendas de juguetes y baratijas.
id.	id.	1 de la tarde.	Id. de Número.	id.	id.	11 id.	Id. de pollería, recoba y me- nudos de aves.
id.	id.	1½ id.	Libreros con tienda.	id.	id.	12 id.	Toneleros y cuberos.
id.	id.	2 id.	Médicos.	id.	id.	12½ id.	Vendedores de leche de vacas.
id.	6	10 de la mañana.	Mercaderes de sedas y ropas ordi- narias	id.	id.	1 de la tarde.	Id. de tocino en puestos.
id.	id.	10½ id.	Plateros con tienda.	id.	id.	1½ id.	Casas de pupilos.
id.	id.	11 id.	Relatores.	id.	id.	13 10 de la mañana.	Espendedores de sanguijuelas.
id.	id.	11½ id.	Tiendas de comestibles.	id.	id.	10½ id.	Peluqueros y barberos.
id.	id.	12 id.	Id. de loza y cristal.	id.	id.	11½ id.	Pintores de brocha.
id.	id.	12½ id.	Id. de aguardientes y licores.	id.	id.	12 id.	Tiendas ó puestos de pan.
id.	id.	1½ de la tarde.	Id. de tocino y embutidos.	id.	id.	1 de la tarde.	Id. de fosforos y libritos de fumar.
id.	id.	2 id.	Ebanistas sin tienda.	id.	id.	1½ id.	Id. de frutas.
id.	7	10 de la mañana.	Hornos de pan con venta.	id.	id.	2 id.	Torneros.
id.	id.	11 id.	Maestros de obras.	id.	id.	14 10 de la mañana.	Agrimensores.
id.	id.	11½ id.	Mesoneros.	id.	id.	10½ id.	Comerciantes capitalistas.
id.	id.	12½ id.	Procuradores.	id.	id.	11 id.	Dueños de mesas de billar.
id.	id.	1 de la tarde.	Taberneros.	id.	id.	12 id.	Especuladores en granos.
id.	8	10 de la mañana.	Tiendas de modista.	id.	id.	12½ id.	Id. en vinos.
id.	id.	10½ id.	Id. de sombreros.	id.	id.	1½ de la tarde.	Tratantes en ganado mular.
id.	id.	11 id.	Abaceras.	id.	id.	15 10 de la mañana.	Fabricantes de sombreros.
id.	id.	12 id.	Albóitares.	id.	id.	10½ id.	Id. de velas de sebo:
id.	id.	12½ id.	Armeros.				
id.	id.	1 de la tarde.	Cacharrereros de barro ordinario.				

Gremios que, no constando de mas de cinco individuos, son convocados para que realicen en el acto la distribucion ó repartimiento de cuotas.

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.	Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.
Noviembre.	16	10 de la mañana.	Almacenistas de quincalla.	Noviembre.	22	10 de la mañana.	Hornos de pan sin venta.
id.	id.	10½ id.	Id. de aguardiente.	id.	id.	10½ id.	Maestros de hormas.
id.	id.	11 id.	Fondistas.	id.	id.	11 id.	Mercaderes de lana en rama.
id.	id.	11½ id.	Almacenistas de aceite y jabon.	id.	id.	11½ id.	Polvoristas.
id.	id.	12 id.	Cafés.	id.	id.	12 id.	Puestos de paja, cebada y semillas.
id.	id.	12½ id.	Maestros de coches.	id.	id.	12½ id.	Silleros de madera basta.
id.	id.	1 de la tarde.	Mercaderes de drogas.	id.	id.	1 de la tarde.	Tiendas de libros en blanco y rayados.
id.	id.	1½ id.	Pastelerías finas.	id.	id.	1½ id.	Tintoreros.
id.	id.	2 id.	Tiendas de corbatas y camisas.	id.	id.	2 id.	Albateros.
id.	18	10 de la mañana.	Almacenistas de muebles de lujo.	id.	25	10 de la mañana.	Bunolerías.
id.	id.	10½ id.	Id. de papel blanco y pintado.	id.	id.	10½ id.	Cedaceros y cesteros.
id.	id.	11 id.	Arquitectos.	id.	id.	11 id.	Compositores de abanicos.
id.	id.	11½ id.	Botillerías.	id.	id.	11½ id.	Estereros y sogueros.
id.	id.	12 id.	Casas de huéspedes con mesa redonda.	id.	id.	12 id.	Puestos para la venta de licores.
id.	id.	12½ id.	Constructores de instrumentos músicos.	id.	id.	12½ id.	Tiendas de huevos.
id.	id.	1 de la tarde.	Mercaderes de objetos de bronce.	id.	id.	1 de la tarde.	Vaciadores de navajas.
id.	id.	1½ id.	Tiendas de guantes de cabritilla.	id.	25	10 de la mañana.	Ajentes para el acopio de granos y caldos.
id.	id.	2 id.	Id. de paraguas y sombrillas.	id.	id.	10½ id.	Almacenistas de madera.
id.	20	10 de la mañana.	Agentes de negocios.	id.	id.	11 id.	Casas de baños en el rio.
id.	id.	10½ id.	Cordoneros y galoneros con tienda.	id.	id.	11½ id.	Casetas de baños en el rio.
id.	id.	11 id.	Decoradores a fuego con taller.	id.	id.	12 id.	Establecimientos de baños de vapor.
id.	id.	11½ id.	Establecimientos de litografia.	id.	id.	12½ id.	Casas de préstamo.
id.	id.	12 id.	Id. de enseñanza.	id.	id.	1 de la tarde.	Corredores de comercio.
id.	id.	12½ id.	Mercaderes de gerga.	id.	id.	1½ id.	Editores de periodicos de avisos y noticias.
id.	id.	1 de la tarde.	Pastelerías comunes.	id.	26	2 id.	Especuladores en salvados.
id.	id.	1½ id.	Relogeros.	id.	id.	10 de la mañana.	Molinos de chocolate.
id.	id.	2 id.	Alojerías, chuserías ú horchaterías.	id.	id.	10½ id.	Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve.
id.	21	10 de la mañana.	Bodegones ó figones.	id.	id.	11 id.	Establecimientos de tintes y blanqueos.
id.	id.	10½ id.	Boteros.	id.	id.	11½ id.	Talleres de camas de hierro.
id.	id.	11 id.	Caldereros.	id.	id.	12 id.	Fabricas de fosforos.
id.	id.	11½ id.	Carbonerías.	id.	id.	12½ id.	Id. de pasta para sopas.
id.	id.	12 id.	Encuadernadores de libros.	id.	id.	1 de la tarde.	Id. de almidon.
id.	id.	12½ id.	Esmaltadores y engastadores.	id.	id.	1½ id.	Id. de paraguas y sombrillas.
id.	id.	1 de la tarde.	Establecimientos de pupilaje de caballerías.				
id.	id.	1½ id.	Floristas.				
id.	id.	2 id.	Hornos de vizcochos.				

Valladolid 24 de Octubre de 1861. = Justo Gonzalez Romero.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para arrendamiento de las fincas siguientes:

Núm. 6411 del inventario. Tierras en término de Valdestillas, que fueron de las monjas de la Penitencia y las lleva Venancio Recio. Su tipo 688 reales anuales.

Núm. 545 del inventario. Otras en término de esta ciudad, al soto de Medinilla, que fueron de las Huelgas de la misma y las llevó D. José Gonzalez. Su tipo 1182 rs. anuales.

Núm. 4715 del inventario. Otras en término de Mayorga, que fueron de su cabildo de San Vicente y las llevó Manuel Prieto. Su tipo 2000 rs. anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia y demas

funcionarios, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas ante los Sres. Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Superioridad.

2.ª El arriendo será por cuatro años á contar desde 15 de Agosto último hasta igual dia de 1865, sin previo desahucio, pagándose la renta en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

3.ª Haciéndose estos arriendos á suerte y ventura, no ha lugar á perdon ni rebaja de la renta.

4.ª El rematante queda obligado á devolver la finca en el estado que la recibe, respondiendo de los perjuicios ó deterioros que haya sufrido.

5.ª La falta de cumplimiento de alguna condicion de este pliego, somete al arrendatario á la accion administrativa y á la rescision del contrato si aquella afecta el puntual pago de la renta.

6.ª El arriendo caduca por la venta de la finca con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado

abone cantidad alguna á su llevador por indemnizacion ni otro concepto.

7.ª El rematante responde de sus derechos al Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura y de las dietas de peritos si hubiere justiprecios.

8.ª Las posturas han de hacerse en pliegos cerrados, acompañando recibo de haber consignado la décima parte del tipo en la Tesorería de provincia ó Depositaria del Ayuntamiento donde se verifica el remate, sin cuyo requisito no tendrá efecto.

9.ª A la hora designada se hará lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados.

10. El expediente de subasta compuesto del Boletín oficial, de los tres anuncios en que conste haberse expuesto al público, del acta correspondiente y del testimonio de su resultado por

separado, se remitirá inmediatamente á esta Administracion.

Valladolid 25 de Octubre de 1861. = El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el Boletín oficial de la provincia, fecha..... núm....., y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á..... que en término de..... fueron de..... obligándose á pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

Matadero de cerdos en la calle de San Ignacio.

Con acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, queda abierto al público desde el 1.º de Noviembre, y en él se halla cuanto es necesario en aseo, limpieza y comodidad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

*Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Octubre de 1861.*

Núm. 155.

28 de Setiembre.—Real decreto. Declarando terminada la legislatura de 1860.

Id. de id.—Otro id. Que las Córtes se reunan el día 30 de Octubre del presente año.

Id. de id.—Otro id. Nombramiento de Presidente y Vice-presidentes para la próxima legislatura.

21 de id.—Real órden. Que cese D. Gabriel Enriquez en el despacho de la Direccion de Ultramar.

16 de id.—Otra id. Derechos de la galena de argentífera.

19 de id.—Otra id. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe el Marqués de Ordoño.

Id. de id.—Otra id. Id. caducada la que percibe la Marquesa de Montehermoso.

Id. de id.—Otra id. Concediendo varios premios por el hecho de armas sostenido contra cuatro embarcaciones de piratas mahometanos.

17 de id.—Otra id. Acerca del cuerpo general de la Armada.

18 de id.—Otra id. Plazas extraordinarias del Colegio naval.

20 de id.—Otra id. Que D. Canuto Corroza se encargue del despacho de la Direccion general de Obras públicas.

12 de id.—Otra id. Declarando de utilidad pública las obras necesarias para conducir aguas con destino al abastecimiento de Novelda.

Id. de id.—Otra id. Aprovechamiento de aguas de los rios Guadalete, Majaceite y Tempul.

Id. de id.—Otra id. Estudios de conduccion de aguas á la posesion de Humet.

22 de id.—Otra id. Id. de un ferro-carril de las minas de Sierra Almagrera á la costa y punto denominado Casa del Cristal.

Núm. 156.

19 de Setiembre.—Real órden. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe la viuda de D. Rafael Gutierrez Flecher.

30 de id.—Circular del Gobierno. Deseccacion de la laguna llamada de Duero.

2 de Octubre.—Otra id. Estadística.

Núm. 157.

29 de Noviembre de 1859.—Ley sancionada por S. M. sobre redencion y enganche del servicio militar.

Núm. 158.

2 de Octubre.—Circular del Gobierno. Correos.

4 de id.—Otra id. Pósitos.

3 de id.—Otra id. Montes.

30 de Setiembre.—Otra id. Relaciones de fincas.

6 de Octubre.—Otra id. Estado del número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia.

Núm. 159.

Continúa la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganche del servicio militar.

4 de Octubre.—Circular del Gobierno. Pósitos.

Núm. 160.

Continúa la Ley sobre redencion y enganches del servicio militar.

4 de Octubre.—Circular del Gobierno. Pósitos.

9 de id.—Otra id. Subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1862.

Núm. 161.

Continúa la Ley sobre redencion y enganches del servicio militar.

4 de id.—Circular del Gobierno. Cuentas municipales y pósitos.

Núm. 162.

Concluye la Ley sobre redencion y enganches del servicio militar.

Núm. 163.

25 de Setiembre.—Real órden. Disposiciones para evitar las frecuentes mutilaciones de mozos sujetos á quintas.

Núm. 166.

4 de Octubre.—Real órden. Adoptando medidas oportunas á fin de evitar las falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal.

19 de id.—Circular del Gobierno. Nombramiento de Visitador de la Renta de papel sellado.

Núm. 167.

18 de Octubre.—Circular del Gobierno. Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado.

Núm. 168.

19 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la numeracion de manzanas.

Núm. 169.

11 de Setiembre.—Real órden. Aprovechamiento de las aguas de la riera de Tenas.

Id. de id.—Otra id. Id. id. del rio Grajal.

Id. de id.—Otra id. Id. id. del rio Suarón.

Id. de id.—Otra id. Id. id. del rio Pas.

24 de id.—Otra id. Instruccion pública.

Id. de id.—Otra id. Declarando teórico-prácticas las asignaturas de clínica.

23 de id.—Circular del Gobierno. Investigadores de bienes del Estado.

Id. de id.—Otra id. Caminos vecinales.

Núm. 170.

23 de Octubre.—Circular del Gobierno. Investigadores de bienes del Estado.

26 de id.—Otra id. Beneficencia.

21 de id.—Otra id. Pago á los maestros de instruccion primaria.

Núm. 171.

23 de Octubre.—Circular del Gobierno. Investigadores de bienes del Estado.

25 de id.—Otra id. Sumarios.

Núm. 172.

15 de Octubre.—Real órden. Sobre matrículas.

23 de id.—Circular del Gobierno. Investigadores de bienes del Estado.

26 de id.—Otra id. Sobre subastas de fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenes, Provisiones, Cédulas y demas disposiciones oficiales de Valladolid en el mes de Octubre de 1857.

<p>12 de Octubre.—Circular del Gobierno. Causa de indulto en los delitos de robo.</p>	<p>2 de Octubre.—Circular del Gobierno. Causa de indulto en los delitos de robo.</p>	<p>22 de Octubre.—Real decreto. Reorganizando la fuerza de policía de 1857.</p>
<p>19 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>3 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>23 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>
<p>11 de Septiembre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>4 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>24 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>
<p>14 de Septiembre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>5 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>25 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>
<p>17 de Septiembre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>6 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>26 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>
<p>20 de Septiembre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>7 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>27 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>
<p>23 de Septiembre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>8 de Octubre.—Circular del Gobierno. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>	<p>28 de Octubre.—Real decreto. Sobre la organización de la fuerza de policía.</p>